

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2021-159

07/04/2021. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó abonado como ejecutivo este proceso a continuación de proceso ordinario. Sírvase proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTA D. C.,
BOGOTÁ, D. C. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se solicita por la apoderada de la parte demandante la ejecución de la sentencia emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, la pensión familiar, intereses de mora y costas del proceso ordinario, visible en documento digital 02.

Para resolver el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por la parte actora, tenemos que obra en el expediente 2018-340:

Primero: Sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de fecha 31 de julio de 2020 fl. 95 a 105, mediante la cual revocó la sentencia y condeno a la demandada:

PRIMERA: REVOCAR la sentencia apelada, para en su lugar condenar A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a OLGA MARINA GARZON CUERVO Y JORGE TULLIO MUÑOZ CEPEDA la pensión familiar, a partir del 5 de abril de 2018, en cuantía de salario mínimo legal mensual vigente, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la administradora de la RPM a descontar el valor correspondiente a los aportes en salud.

CUARTO: SIN CONSTAS EN LAS INSTANCIAS.

Segundo: mediante auto del 10 de marzo de 2021 en el cual se dictó el OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, SALA LABORAL, según documento digital 05.

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo con lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye la sentencia dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

El despacho emitirá mandamiento ejecutivo de pago de conformidad a lo ordenado en la sentencia como fue la pensión familiar y niega mandamiento por concepto de intereses moratorios y costas del proceso, porque la mencionada sentencia absolvió a la demandada de dichas pretensiones, sentencia que se encuentra ejecutoriada y en firme.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de OLGA MARINA GARZON CUERVO Y JORGE TULIO MUÑOZ CEPEDA y en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por obligación de pagar, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES A RECONOCER Y PAGAR A OLGA MARINA GARZON CUERVO Y JORGE TULIO MUÑOZ CEPEDA LA PENSIÓN FAMILIAR, A PARTIR DEL 5 DE ABRIL DE 2018, EN CUANTÍA DE SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, CON ARREGLO A LO EXPRESADO EN LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA. SEGUNDO: AUTORIZAR A LA ADMINISTRADORA DE LA RPM A DESCONTAR EL VALOR CORRESPONDIENTE A LOS APORTES EN SALUD.	\$ 37.715.480

En consecuencia, se ordena a las demandadas que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (num. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: SE NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por concepto de intereses moratorios y costas, de conformidad a la parte considerativa de la providencia.

TERCERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES solicitadas por la parte ejecutante:

DECRETESE el EMBARGO de las sumas de dineros que posea COLPENSIONES, identificado con el Nit: 900336004-7 en las siguientes cuentas bancarias de los bancos de OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BBVA, Y POPULAR. De esta ciudad.

Líbrese el respectivo oficio comunicando la medida a fin de que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación, consigne las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, según lo dispuesto en el Art 593 C.G.P. No. 10.

Limitese la medida en la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES (\$45.000.000)**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la demandada por estado de conformidad al art 306 DEL C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del código General del Proceso.

SEXTO: Digitalícese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

986e2c9a5a40c97d1cb0abe15cfd18c1495d270d95ced0a047f45bef5b92fe98

Documento generado en 20/10/2021 04:33:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**